



**IMPACTO DE LOS NUEVOS
INSTITUTOS DEL SISTEMA PROCESAL CIVIL
INCORPORADOS AL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA DE LA
PROVINCIA DE SAN JUAN**

Trabajo Final de Graduación

Abogacía

Alumno: Jorge Gustavo Ruiz

Legajo N°: VABG4716

2018

RESUMEN

Es indudable que la legislación debe actualizarse, con el objeto de poder desenvolverse acompasadamente con las circunstancias de los nuevos tiempos que corren, y que así lo exigen. El Derecho como disciplina social debe ir de la mano de esta dinámica, para una pronta y eficaz administración de justicia.

Particularmente, en la provincia de San Juan, urgía un cambio en su ordenamiento procesal civil, de modo tal de lograr acelerar los tiempos de la justicia.

Si esta última es lenta, termina no siendo justicia. La cruda y flemática realidad es dable observarla en los fueros civiles de todo el país, por tanto, igualmente en el Poder Judicial de la Provincia de San Juan.

En septiembre de 2009, la Cámara de Diputados de la mencionada provincia, sancionó el Nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Minería versión ordenada, corregida y modificada mediante la Ley N° 8.037.

Entre los cambios más notorios, cabe mencionar la incorporación de institutos procesales que, se espera, proporcionen mayor celeridad a los procedimientos judiciales.

El presente trabajo de investigación pretende revisar las características más destacadas de los mismos, con la finalidad de comprobar si sirven a los fines de optimizar la administración de justicia, especialmente en relación a los plazos, por cuanto la sociedad reclama con énfasis una justicia ágil y dinámica.

Palabras clave:

Código Procesal Civil, Institutos Procesales

ABSTRACT

Undoubtedly, the legislation must be updated, in order to be able to cope with the circumstances of the new times, and so demand it. Law as a social discipline must go hand in hand with this dynamic, for a prompt and effective administration of justice.

Particularly, in the province of San Juan, a change in its civil procedural order was urgent, in order to accelerate the times of justice.

If the latter is slow, it ends up not being justice. The crude and phlegmatic reality can be observed in civil courts throughout the country, therefore, also in the Judicial Branch of the Province of San Juan.

In September 2009, the Chamber of Deputies of the aforementioned province sanctioned the New Code of Civil, Commercial and Mining ordered version, corrected and modified by Law No. 8.037.

Among the most notorious changes, it is worth mentioning the incorporation of procedural institutes, which are expected, provide greater speed to judicial proceedings.

This research work aims to review the most outstanding characteristics of the same, in order to check if they serve the purpose of optimizing the administration of justice, especially in relation to deadlines, as the society claims with emphasis an agile justice and dynamic.

Keywords:

Code of Civil Procedure, Procedural Institutes

PALABRAS PRELIMINARES

Al finalizar esta etapa, es mi deseo agradecer a la Universidad Siglo 21, a sus profesores y personal no docente por haberme acompañado, apoyado y por haberme dado la contención necesaria para transitar estos años.

Así también, a la Dra. Delia Quintar de Massara, Ex Directora del Instituto de Mediación del Poder Judicial de la provincia de San Juan; a la Dra. Cristina Doña, profesora titular de la Cátedra Derecho Procesal Civil de la Universidad Nacional de San Juan; y a la Lic. Silvana Inama, Psicóloga Organizacional; quiero agradecerles por su ayuda en la elaboración del presente trabajo.

Por último, mi especial agradecimiento a familiares y amigos, por su permanente estímulo y motivación.

ÍNDICE

Resumen.....	2
Palabras clave	2
Abstract	3
Keywords	3
Palabras Preliminares.....	4
Índice	5
Introducción	7

CAPÍTULO I

1.1 Institutos Procesales. Aspectos Generales.....	10
1.2 Inserción Tecnológica.	13
1.2.1 Expediente electrónico	14
1.2.2 La firma digital.	16
1.3. Amigo del tribunal ‘ <i>Amicus Curiae</i> ’	17

CAPÍTULO II

2.1 Ejecución Provisional de la Sentencia.	21
2.2. Procesos Urgentes	24
2.2.1. Medidas Cautelares	25
2.2.2. Medidas Autosatisfactivas.....	28
2.2.3. Tutela Anticipada.....	30

CAPÍTULO III

3.1	Procesos de Conocimiento	35
3.1.1	Proceso Ordinario	36
3.1.2	Proceso Sumario y Proceso Sumarísimo.....	39
3.2.	Proceso Abreviado	41
3.3.	Proceso de Estructura Monitoria.....	42

CAPÍTULO IV

4.1	Audiencia Inicial.....	45
4.1.1	Concepto General.....	45
4.1.2	Finalidades.....	47
4.1.3	Antecedentes.....	49
4.2	Mediación Judicial. Concepto	52
4.2.1	Principios de la mediación	54
	Conclusiones	58
	Bibliografía	63
	Legislación	68
	Jurisprudencia citada	69

INTRODUCCIÓN

La necesidad de modificar el Código Procesal Civil era considerada por jueces y abogados como una prioridad, teniendo en cuenta que el anterior estaba vigente desde la década del '70, (06-10-1972), y aparecía atrasado frente a la nueva jurisprudencia. A eso se le suma la morosidad que invade Tribunales y a que las estadísticas daban cuenta de la necesidad de introducir modificaciones.

Con la Ley N° 8037, sancionada el 03 de septiembre del 2009 y puesta en vigencia el 01 de febrero del año 2010, se ordena, modifica y corrige el anterior Código de Procedimientos (Ley N° 3738), dando lugar al nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, (CPCCM). Éste contiene novedosas reformas e innovaciones que tienen como principal objetivo la celeridad del proceso, buscando contribuir a una justicia eficaz en tiempo oportuno.

Respetando la estructura del anterior digesto legal, se han incorporado distintos institutos que han ido madurando y adquirido brillo propio en la ciencia procesal. Si bien, los modernos institutos procesales insertos en la actual ley procesal tienen poco tiempo de vida, considerando que su vigencia data de principios del año 2010, la mayoría de éstos ya coexistían en numerosos Códigos Procesales Provinciales, mientras que estaban presentes en otros tantos anteproyectos de reformas procesales en el país, sirviendo como antecedente junto a la doctrina existente.

En base a ello, el presente trabajo aborda los institutos procesales más destacados, incorporados por el nuevo Código Procesal Civil de la provincia de San Juan, y otros ya existentes que sufrieron significativas modificaciones.

Los institutos procesales de referencia son, las tecnologías de la información y comunicación (notificaciones electrónicas, firma digital); el “*amicus curiae*”; la

ejecución provisional de la sentencia; los procesos urgentes con sus medidas autosatisfactivas y de tutela anticipada; el proceso monitorio; la audiencia inicial; la mediación judicial y el proceso abreviado.

En primera instancia, se alude a una caracterización general de los mismos en el capítulo 1, y una breve reseña relativa al avance de la tecnología en las Ciencias Jurídicas. Dada su importancia, las normativas legales se han ocupado de innovaciones tales como, el expediente electrónico y la firma digital; ellos constituyen ejemplos de instrumentos que son fundamentales para la modernización del proceso.

A continuación, se hace referencia al *amicus curiae*, expresión latina que se traduce como ‘amigo del tribunal’. Esta figura se incorpora al digesto legal de la provincia de San Juan en su artículo 447, pasando de esta forma a tomar una especial relevancia en la resolución de controversias.

En el segundo capítulo se aborda la ejecución provisional de la sentencia, destacando sus cualidades y objetivos, dentro del marco que le da el artículo 168 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, (CPCCM).

Paso seguido se describen los procesos urgentes, aquellos por medio de los cuales se pretende obtener una respuesta expedita a una situación que necesita imperiosamente ser resuelta. Así también, se hace referencia a las medidas cautelares, medidas autosatisfactivas y a la tutela anticipada.

El proceso de conocimiento, como instituto se plantea en el capítulo 3, entendiéndose que el aspecto más destacado que comporta esta clase de proceso y que no debe estar ausente, es el conocimiento que debe poseer el tribunal sobre la situación puesta a debate. Seguidamente se hace referencia al proceso ordinario, con sus notorias características; la eliminación del proceso sumario, y lo más destacado del proceso sumarísimo.

Este apartado se concluye con el proceso abreviado (regulado por el Código Procesal Civil de San Juan en sus artículos 285 y 451, y equivalente al proceso sumarísimo del Código Procesal Civil de la Nación), y con el proceso de estructura monitoria.

El capítulo 4 presenta dos figuras muy importantes que surgen a partir de la sanción de la ley N° 24.573 en el año 1995, sobre Mediación y Conciliación. Por medio de sus artículos 32 al 39, modificó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporando la llamada audiencia inicial o preliminar. En ella, comparecen dos partes bajo la dirección del juez, y persiguen como objetivo general, lograr evitar el litigio.

Por otro lado, cabe aclarar que, los primeros artículos de la mencionada normativa legal, hacían referencia a la mediación, no obstante fueron modificados por la Ley N° 26.589 en el 2010. Sus apartados caracterizan esta figura, donde también se reúnen dos partes, pero a diferencia de la anterior, no se encuentra presente el juez, sino el mediador. Este tiene a su cargo liderar el desarrollo de las reuniones, por medio de las cuales, se buscan soluciones al conflicto.

Así, en este apartado se detallan los aspectos más importantes que reviste el desarrollo de ambas figuras, tanto la audiencia inicial como la mediación judicial, considerando que las dos cumplen una función destacada cuando de justicia efectiva se habla.

En suma, el presente trabajo plantea un recorrido por distintos institutos procesales que, se espera, se conviertan en herramientas de gran valor que sirvan en última instancia, para garantizar y proteger los derechos de las personas.

CAPÍTULO I

1.1. INSTITUTOS PROCESALES. Aspectos Generales

El proceso jurisdiccional surge en el momento en que el Estado asume el ejercicio forzoso e indispensable del derecho, reemplazando la defensa privada, como la respuesta más apropiada para satisfacer los intereses en juego. De allí que, la función jurisdiccional como actividad, se traslada de los particulares al Estado, imponiéndose el principio de oficialidad. La misma es ejecutada por la magistratura como órgano público, a través del proceso judicial.

Así, “el proceso se convierte en el instrumento técnico, construido por normas procesales, adecuado para lograr la realización del derecho sustancial. Permitiendo la realización indirecta del derecho cuando los particulares no respetan espontáneamente el orden jurídico fijado por las leyes positivas”, imperantes en un Estado (Ferreyra de De La Rúa, y González de la Vega de Opl, 1996, p. 12).

Tomando las palabras del Dr. Vélez Mariconde (1986), es dable definir el proceso como “una serie gradual, progresiva y concatenada de actos procesales, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares interesados o compelidos a actuar que persigue determinados fines; siendo su fin inmediato la fijación de los hechos y la aplicación del derecho” (p. 114). Desde una mirada más colectiva, lo que se persigue es el logro de la paz social y la restitución del orden jurídico si este se vio perturbado.

Visto así, el proceso es la estructura técnica abstracta que se materializa y despliega por medio de los procedimientos. El proceso “es el género que comprende un conjunto concatenado de actos realizados por el juez, las partes, y a veces los

terceros, a fin de proteger el derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo, contemplando el interés público y privado (Alsina, 1963, p. 404). Por el contrario, “el procedimiento es el conjunto de actos o etapas, el rito del proceso, las formalidades a que deben sujetarse las partes y el juez, en la tramitación del proceso” (Clariá Olmedo, 1983, p. 127).

La normativa legal procesal de Argentina presenta variedad de procedimientos agrupados, tanto en el Código Procesal Civil de la Nación, como así también, con algunas variaciones, en los digestos procesales de las provincias.

Huelga decir que es menester, la actualización en orden a los nuevos tiempos que corren, especialmente si las circunstancias y necesidades así lo exigen. El Derecho como disciplina social debe ir de la mano de esta dinámica, para una ágil y eficaz administración de justicia.

Acorde a ello, la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sancionó el Nuevo Código Procesal Civil Comercial y Minería (CPCCM), versión ordenada, corregida y modificada mediante Ley N° 8.037, a principios de setiembre del 2009. Su vigencia se había prorrogado anteriormente en dos ocasiones, no obstante, mientras transcurría este plazo, su texto fue corregido y modificado en consideración a las consultas efectuadas a jueces, profesionales del Derecho, Foro de Abogados y Colegio de Magistrados de San Juan, jurisprudencia local y nacional. De esta manera, se alcanzó el consenso necesario para su sanción definitiva y, entró en vigencia el 1 de febrero de 2010.

Este Código, surge de la remisión por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de un Anteproyecto de Código elaborado por la Comisión Reformadora del Código Procesal Civil, Laboral y contencioso Administrativo, que fue creada por Decreto N° 1.382 de fecha 07 de diciembre de 2004, y conformada por los jueces Gladis Rubia y

Roberto Pagés Lloveras, los abogados José Antonio Larrauri Larrea, Norma Moreno Ferrer, Mariano Ibáñez, Adriana Tettamanti, Víctor Bazán y el ex cortista Jaime Velert Frau.

Finalmente, la norma fue sancionada en partes, por lo que el Ejecutivo juntó todas ellas, las ordenó en un sólo texto y las envió a la Legislatura, que terminó sancionando el texto ordenado el 03 de septiembre del 2009, entrando en vigencia el 01 de febrero del siguiente año.

A la misma estructura, se le han introducido distintos institutos con el fin de actualizar el proceso civil, pero sobre todo, mejorar el principio de economía procesal, objetivo primario de la reforma, no sólo material sino humano, a través de los principios de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. De esta manera, se provee de herramientas a jueces, abogados y profesionales del Derecho, para una mejor administración de justicia, siempre respetando y cuidando la observancia plena de las garantías procesales, lo que se traduce en una justicia acertada que se despliega en un tiempo pertinente.

Tales institutos incorporados, que han ido aflorando como una necesidad procesal como así también por el reclamo social, son entre los de mayor relevancia la inserción tecnológica por ejemplo, las notificaciones electrónicas o la firma digital; el '*amicus curiae*'; la posibilidad de la ejecución provisional de la sentencia; los procesos urgentes; las medidas autosatisfactorias también llamadas de satisfacción inmediata de pretensión; la tutela anticipada; el proceso monitorio; la eliminación del proceso sumario, el proceso sumarísimo, la audiencia inicial y la mediación judicial; etc., los que se expondrán en el presente trabajo.

Todo ha de coadyuvar al fin buscado, "intentar contribuir a una justicia eficaz en tiempo oportuno, dentro de 'la idea teleológica del Proceso'" (Couture, 1993, p. 8).

“Mayor garantía no significa mayor duración, dado que la razonable duración es una de las garantías que debe brindar el proceso” (Gelsi Bidart, 1971, p. 419).

1.2. INSERCIÓN TECNOLÓGICA

Este principio de inserción tecnológica surge indudablemente de la inevitable incorporación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, TICs, a la Ciencia Jurídica.

A través del paso de los últimos años, se observó la evolución en el uso de computadoras y sistemas informáticos, tanto en el Poder Judicial como por parte de los letrados en su misma actividad particular. Esto llevó a reemplazar la máquina de escribir facilitando la tarea de reproducción de escritos. Sin embargo en el presente, la inserción digital adquirió tal magnitud que ha posibilitado rediseñar el sistema judicial, comprendido hoy por “la intranet local interorgánica, el software de gestión y seguimiento de causas, la consulta remota, el expediente digital, o el proyecto proceso con papel cero” (Olivares Yapur, 2011, p. 8).

Toda la sociedad jurídica es protagonista de un cambio cultural consecuencia, entre otras cosas, de “la evolución del hardware mediante el desarrollo de periféricos que permiten la integración y comunicación de ordenadores en redes de oficinas, interconexión de estas entre sí, formando una red interna institucional (intranet), vinculada con la red global (internet)” (Olivares Yapur, 2011, p. 9).

Sin duda alguna, al igual que sucede en otros ámbitos, “la alfabetización informática resulta una obligación impuesta tácitamente por la sociedad a partir de la efectiva materialización de cambio de costumbre comunicacional vinculado a la velocidad con la que se vive actualmente” (Olivares Yapur, 2011, p.10).

Por ello, el Código Procesal reconoce la necesidad de aplicar la informática a casi todos los actos procesales, de modo que cotidianamente, tanto los operadores del derecho como toda persona que interviene en una causa judicial, puedan beneficiarse con la misma.

Particularmente la Provincia de San Juan, cuenta con un sistema informático en red que posibilita la comunicación entre los diferentes organismos del Poder Judicial, proporcionando también otros servicios a los usuarios. Cabe mencionar, “la incorporación de un software de gestión administrativa y seguimiento para cada proceso judicial, bajo estándares de seguridad informática” (Guzmán y Becerra, 2012, p. 69).

1.2.1. Expediente electrónico

Diferentes normativas tanto nacionales como provinciales, fueron plasmando y definiendo la implementación del expediente administrativo digital; entre ellas cabe mencionar, la Ley N° 26.685 de 2011, la cual autoriza “la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales” (art. 1).

Por su parte, el Decreto N° 65 de 1998 que regula el uso de mecanismos electrónicos que sirven de soporte al expediente electrónico, refiere al mismo como “el conjunto de documentos que componen un procedimiento administrativo y que están totalmente, en apoyo electrónico, y sienta las normas sobre el procedimiento administrativo electrónico, las disposiciones generales, la firma electrónica y digital”.

Esta normativa establece la habilitación para el uso de medios informáticos en las actuaciones que se llevan adelante en la administración pública, destacando que ambos tipos de expediente, tradicional o electrónico, cuentan con igual validez jurídica y probatoria. “La documentación emergente de la trasmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido” (art. 3).

Con el objeto de avanzar en la digitalización del expediente judicial como así también, de todo el proceso, el nuevo Código especifica las diferentes opciones tecnológicas que podrán incorporarse, tales como, el domicilio procesal electrónico (art. 40); “la redacción de escritos en soporte electrónico con firma digital” (art. 119). “La Corte de Justicia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico electrónico o Informático” (art. 124); audiencia de prueba (art. 125, inc. 6).

Asimismo, por medio del artículo 132, inc. 5, “la Corte de Justicia por Acuerdo General podrá instrumentar una metodología diferente...de conformidad a los avances y al desarrollo tecnológico que se instrumente. Podrá establecer la implementación gradual del domicilio procesal electrónico, como también la notificación por medios electrónicos informáticos con el uso de firma digital practicada por los Juzgados y Tribunales Colegiados”; así también como medios de notificación, se especifican en el artículo 134, inc.4, sólo por mencionar algunos.

La misma ley le otorga a la Corte de Justicia Provincial, las facultades pertinentes para que instrumente gradualmente, esta metodología digital.

Similares determinaciones es dable encontrar en normativas legales por ejemplo, de Paraguay. En este país, la Ley N° 4610 del año 2012, modificó y amplió

la normativa 4017/2010 De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico. Igualmente, en el artículo 129 de la Ley N° 16002 de Uruguay.

1.2.2. La firma digital

El Decreto N° 65 de 1998 antes citado, en su artículo 22 expresa que “Todo documento electrónico autenticado mediante firma digital, se considerará como de la autoría del usuario al que se haya asignado la clave privada correspondiente”.

Así también, la Provincia de San Juan sancionó en el año 2010, la Ley N° 8128, por medio de la cual adhiere a Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, de 2001 autorizando su empleo en las dependencias del Estado.

Por medio de su artículo 2 define la firma digital como “el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control”. A su vez, “debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”.

La Corte de Justicia de la provincia de San Juan, desde el año 2009 posee la estructura técnica imprescindible para la implementación de la firma digital, conjuntamente con todo el equipamiento adecuado; asimismo, cuenta con el manual que sirve de base para realizar las certificaciones exigidas que la convertiría en Autoridad Certificante.

El nuevo Código adiciona entre los Medios de Notificación, los “Medios electrónicos, informáticos o similares, conforme lo reglamente la Corte de Justicia” (art. 134, inc 4). Más adelante, el artículo 149 puntualiza que, se dispondrá de los

mencionados medios, siempre que se garantice “la autenticidad de la comunicación y de su contenido, la constancia de la recepción y del momento en que se hicieron los actos de comunicación, con el acuse de recibo que proceda”.

Esta reforma posibilitará que de manera progresiva se anexe a los fueros del Poder Judicial, la firma digital en todas las notificaciones por medios electrónicos, empleando la propia tecnología de que dispone la administración de justicia.

Todas las innovaciones arriba puntualizadas permiten vislumbrar una manera moderna de expresar los actos procesales, “que resulta de su ejecución o incorporación al proceso por medios electrónicos, como una tercera vía frente al dualismo clásico de desarrollo del proceso sobre el principio de oralidad o el de la escritura” (Pagés Lloveras, 2011, p. 3); en el presente, el soporte es digital. Ahora bien, estas nuevas inclusiones modifican el paradigma presente, obligando a enfrentar responsablemente nuevos estudios que tiendan a una regulación efectiva entre justicia y tecnología, debido a que, es evidente la relevancia que estos adelantos adquieren en materia procesal.

1.3. AMIGO DEL TRIBUNAL ‘AMICUS CURIAE’

El *amicus curiae* es una expresión latina que es factible de traducirse como ‘amigo del tribunal’. En sí, alude a un tercero que no forma parte del proceso, y “que intervendrá en un litigio respecto del cual es en principio procesalmente ajeno, aportando un informe para su consideración por los juzgadores al momento de resolver la causa” (Badeni, 2010, p. 104). Es una persona que espontáneamente contribuye a una causa, con argumentos que serán de suma utilidad para la tarea que realiza el tribunal.

No obstante, cabe aclarar que, “su informe no constituye un dictamen pericial, y la actuación que despliega no devenga honorarios ni tiene efectos vinculantes para el tribunal ante el que comparece” (Bazán, 2010, p. 126).

Conocidos desde la época del derecho romano, su presencia en occidente es de antigua data; no obstante, con el paso del tiempo pasaron de ser amigos del tribunal para volverse terceros ajenos al proceso.

“Este progreso, desde un informante neutral a un defensor de los derechos de terceros, marcó un cambio significativo en el papel de los *amicus curiae*” (Bazán, 2003, p. 5), al poder ellos elegir defender una posición ante un conflicto, como partícipes extremadamente activos en el litigio.

Actualmente, su importancia no está en duda, a tal punto que es puesto en práctica frente a organismos internacionales de protección de derechos humanos, por cuanto se presenta como un mecanismo que otorga transparencia a las decisiones de interés público. Vale como ejemplo, causas destacadas que ha llevado adelante la Suprema Corte de Justicia Federal, relativas al debate sobre el aborto, eutanasia o discriminación. En todos los casos, se presentaron como *amicus*, destacados científicos, filósofos y premios Nobel, ampliando significativamente los participantes, por tanto, el número de ideas en el debate.

La acordada N° 28/2004 de la Corte Suprema de la Nación, regula en Argentina este instituto en aquellas causas que se tramitan ante el Tribunal, su reglamento está conformado por cinco artículos, que refieren a: “quién puede ser *amicus* (art. 1); finalidades de la presentación (art. 2); efectos de la presentación (art. 3); no reviste carácter de parte (art. 4), y objeto de las opiniones y sugerencias (art. 5)”.

Puntualmente, el párrafo 2° del artículo 1 alude a “Las presentaciones deben ser efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con una conocida competencia

en la cuestión debatida, y con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio”; y sienta jurisprudencia: “...y este último recaudo no se cumple cuando la presentación tiene por objeto que la causa sea resuelta en un determinado sentido, con la finalidad de que se establezca así un precedente aplicable a otros pleitos de análoga naturaleza...” (CSJN, “Juplast S.A. c/Estado Nacional y AFIP s/Amparo”, 31/10/06).

En relación a este tema, Bidart Campos (2004), ha sostenido que la figura del *‘amicus curiae’* “resulta institucionalmente importante, y la decisión de acogerla por parte de la Corte es en sí misma valiosa y encomiable” (p. 10).

En la Provincia de San Juan, el nuevo digesto legal incluye esta figura en el artículo 447, especificando que, “En los procesos cuyo objeto litigioso sea de trascendencia colectiva o interés general, cualquier persona pública o privada con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito podrá presentar un informe... que pudiera contribuir a una justa y adecuada resolución del caso”. Continúa explicando que se debe limitar a expresar una opinión, y que la misma, a solicitud de juez, puede ser presentada por escrito.

La presencia de esta figura en normativas legales de otros países, es manifiesta; cabe citar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional de Perú (2004), en cuyo artículo 13.A, expresa que “El Pleno o las Salas pueden solicitar información de los *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, a fin de esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados”. Más adelante, el artículo 34, puntualiza que, harán uso de la palabra tanto el demandante, como el demandado y sus abogados defensores. “Por último, cuando corresponda, se recibirá la participación del *amicus curiae*”.

Igualmente, en Paraguay, por medio de la Acordada N° 479 del año 2007, se “Autoriza a las personas físicas o jurídicas, que no son parte de una controversia judicial, a presentarse... en calidad de Amigos del Tribunal (*Amicus Curiae*)” (art.1). Seguidamente, se detallan las características que debe cumplir quien asuma ese rol (art. 2), especificando que el mismo, “...no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas” (art. 4).

En definitiva, sirvan estos ejemplos para marcar la relevancia que tiene en el presente el rol del *amici*, constituyendo asimismo, “una herramienta válida para funcionar en la resolución de cuestiones controversiales y que presentan significativos dilemas éticos o de otra índole, y donde la decisión por recaer es susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes” (Bazán, 2010, p. 139).

Cabe citar como casos que sentaron jurisprudencia, los siguientes:

-Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. “Causa N° 761 Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA)”. Con fecha 18 de mayo de 1995, la Cámara Federal en pleno resolvió admitir un memorial en derecho presentado por dos organismos internacionales de derechos humanos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”. El Centro de Estudios Legales y Sociales, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en carácter de “*amicus curiae*”. La finalidad de la presentación era adjuntar a la causa elementos de derecho, útiles a la resolución. La corte no se pronunció sobre su admisibilidad, sólo lo anexo al *amicus*, y obviamente no lo rechazó.

CAPÍTULO II

2.1. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

Mediante el principio de continuidad es dable entender que, una vez iniciado el proceso judicial se debe tender a que continúen los actos procesales y que no se vea interrumpido, razón por la cual hasta puede ser impulsado de oficio. Ello sucede en algunos casos cuando se concede un recurso de apelación o cuando se introduce el instituto de ejecución provisional de la sentencia. Esta “resulta objetivamente la posibilidad que se otorga al litigante ganancioso de ejecutar la sentencia definitiva de condena aún cuando esta pudiere haber sido apelada por el condenado, a la vez que éste puede solicitar al Juez la suspensión” (Olivares Yapur, 2011p. 6).

En ocasiones, la habitual parsimonia de los procesos le otorga mayor complejidad a la justicia civil. De allí que, “la tan anhelada obtención de la tutela judicial efectiva es la inspiración más transversal de todo sistema procesal moderno, y es dicho carácter transversal el que permite explicar muchas de las instituciones que se presentan en las legislaciones procesales” (Silva Álvarez, 2008, p. 369). Entre ellas, cabe destacar la ejecución provisional de las sentencias definitivas, como un mecanismo delineado para posibilitar anticipar el fallo, previo a que esté firme.

Con el objeto de entender este instituto, Federico Carpi (1979), alude al mismo como “la anticipación de la eficacia ejecutiva de la sentencia o de otras providencias judiciales, respecto al momento y al grado de madurez que la ley considera como normal” (p. 3). Es “la facultad que tiene la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme” (Gozaíni, 1998, p. 81); posibilitando el cumplimiento de las consecuencias de la sentencia “como si ella

estuviera firme, permitiendo que el actor pueda empezar a gozar del contenido total de la pretensión admitida en la sentencia, aunque exista un recurso pendiente” (Romero Seguel, 2006, p. 42).

En cuanto a la pertinencia o no de la utilización del adjetivo ‘provisional’ que acompaña calificando la ejecución, vale decir que el mismo ha recibido algunas críticas. Carnelutti (1960), a modo de respuesta, por un lado refiere a “ejecución inmediata, al decir que la ejecución de una sentencia apelable no es más provisional de lo que puede ser la ejecución de una sentencia de apelación”. Por otro lado, expresa que “técnicamente, la palabra provisional debe sustituirse por la palabra condicional, entendiendo la reforma de la sentencia apelada como condición resolutoria de la ejecución practicada” (p. 137).

De una u otra forma, las diferentes definiciones y caracterizaciones del instituto en cuestión, muestran como aspectos distintivos, tanto el hecho de adelantarse a conseguir la tutela judicial, como la ausencia de firmeza en la sentencia.

Su objetivo es “la disminución radical del tiempo que media entre el inicio de un procedimiento y la ejecución de lo decidido por el tribunal al resolver la controversia” (Olivares Yapur, 2011, p. 9). Por cuanto, toda demora o aplazamiento en la ejecución de una sentencia, invariablemente conlleva un perjuicio, constituyéndose en el lado más negativo que guarda una demanda judicial.

Se considera pertinente aludir a que, esta figura puede ser regulada por un lado, como supuesto legal donde la doctrina alude a la ejecución provisoria *ope legis*. Aquí, la sentencia es impulsada únicamente por disposición de la ley, estando las facultades del juez, muy limitadas. Su función tiene que ver con la constatación del cumplimiento de ciertos requisitos necesarios, tales como, la posibilidad de que la

resolución pueda ser ejecutada provisoriamente de acuerdo a la ley. Este es el sistema empleado de acuerdo a la legislación de España e Italia.

Por otro lado, como supuesto judicial, es decir, la ejecución provisoria *ope judicis*. En esta última, la ejecución provisoria “es autorizada por el propio magistrado en cada caso concreto; es el juez quien retira el efecto suspensivo de la apelación abstractamente previsto y con esto admite la ejecución provisoria de lo juzgado (Mosman, 2013, p. 130).

Respecto a la presencia de este instituto en los digestos legales, cabe citar el Código Procesal Civil de la Provincia de San Juan (CPCCM), que alude en su artículo 168, a las actuaciones del Juez posteriores a la sentencia, correspondiéndole entre otras, las puntualizadas conjuntamente con sus requisitos en el inciso 9: “Intervenir y resolver en el pedido de ejecución provisional de la sentencia que podrá requerir la parte vencedora de una sentencia definitiva de condena”. Lo hará por escrito y en un plazo no mayor a diez días de notificado, “ofreciendo caución real, cuyo valor no podrá ser menor al monto de la ejecución pretendida, facultándose al Juez a fijar un monto mayor si lo creyere conveniente”.

A continuación, se deja en claro que el Juez otorgará esta ejecución “siempre que a su juicio y atendiendo a los fundamentos del peticionante y las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido en la sentencia que se pretende ejecutar, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia”.

Por otro lado, el recurrente de la sentencia tendrá la posibilidad de pedir por escrito la suspensión de la ejecución provisional, en un plazo no mayor a los tres días de notificado; esto podrá hacerlo cuando “le causare perjuicio grave o de muy difícil o problemática reparación ulterior”.

En América, la ejecución provisional de la sentencia, se presenta de dos formas diferentes respecto de la legislación. En algunos países no se cuenta con normativas legales que puntualicen la temática o, sólo lo prevén de manera exclusiva para algunos casos puntuales. Vale mencionar a Venezuela y Paraguay, donde la legislación de dichos países no cuenta con ninguna disposición al respecto. En Chile, Colombia, México o Perú por ejemplo, las normativas legales contienen limitadamente el modo en que es posible llevar adelante la ejecución provisional, circunscribiéndola a algunos casos. En este último país mencionado, este instituto está plasmado en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional bajo la denominación de ‘actuación de la sentencia impugnada’.

En otro grupo se encuentran aquellos países que regularon ampliamente este instituto, desarrollando la propuesta presente en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Así también, su régimen es lo suficientemente extenso en cuanto a los casos en los que puede ser aplicable esta figura. Como ejemplo, cabe citar el Código General del Proceso de Uruguay, del año 1989.

2.2. PROCESOS URGENTES

Los procesos urgentes están previstos en el artículo 675 del Código Procesal de la Provincia de San Juan (CPCCM), para cuando “En casos de extrema urgencia, si fuese necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el Juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso abreviado”; a su vez, podrá tomar las medidas que considere oportunas para la tutela, así como, estará habilitado para resolver sin previa sustanciación.

Con similar redacción, lo expone el artículo 299 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Cruz, al decir que “En caso de extrema urgencia, cuando se encuentren en peligro derechos fundamentales, como la vida o la salud de las personas, el juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso sumarísimo”; así también, posee competencia para tomar las medidas que considere pertinente y sólo en casos excepcionales, puede decidir sin sustanciación.

Por tanto, se pretende obtener una respuesta expedita a una situación que necesita imperiosamente ser resuelta.

Es dable aclarar, que no se refiere a la protección de cualquier derecho, sino “de los derechos fundamentales de las personas frente a amenazas que requieran protección de extrema urgencia” (Rivas, 2013, p 10). Si bien, estos derechos deben ser protegidos ciertamente en todo momento, aquí se refiere a la inminencia de la amenaza que pone a la persona en un grado extremo de posibilidad de pérdida del derecho.

2.2.1. Medidas Cautelares

Las medidas cautelares “son actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes” (Podetti, 1955, p. 33). Las mismas funcionan a modo de “un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces” (Podetti, 1955, p. 33).

Vale decir que, su finalidad es amparar un bien o conservar su estado hasta tanto se dictamine la sentencia. Por tanto, se busca proveer a la justicia de tiempo, protegiendo el derecho que se está solicitando.

Para poder proceder con una medida cautelar, es preciso el cumplimiento de tres requisitos básicos, a saber: es necesario que el derecho que se reclama sea potencialmente atendible; debe existir peligro cierto en la demora, requiriendo por tanto, que su resguardo sea inmediato; y por último, “contracautela, como garantía de responder por los daños ocasionados en caso de haber solicitado la medida sin derecho” (Derewicki y Taibbi, 2017, p. 3).

Queda en claro que lo que se busca no es alcanzar la pretensión inmediata, sino la rápida protección de la misma, tratando de que la sentencia sea de cumplimiento efectivo. Es una forma de tutelar que persigue dos fines: “garantizar los derechos subjetivos evitando que la dilación en su reconocimiento los torne ilusorios y salvaguardar la función jurisdiccional, preservando su eficacia en el sentido de que lo que pudiera ocurrir durante el trámite del proceso, no la torne inoperante” (Derewicki y Taibbi, 2017, p. 4).

Siguiendo a Podetti (1955), es posible agruparlas bajo la esta clasificación: “1- medidas para asegurar bienes: asegurar la ejecución forzosa, y para mantener un estado de cosas o meramente asegurativas; 2- medidas para asegurar elementos de prueba; 3- medidas para asegurar personas: guarda provisoria de personas, y satisfacción de sus necesidades urgentes” (p.34). De igual modo, cabe aclarar que en algunos casos pueden quedar incluidas en más de uno de esos grupos puntualizados.

Es dable citar como ejemplo, entre las primeras, el embargo, la intervención o la inhibición que busca imposibilitar al deudor que transfiera un bien mueble presente en el artículo 229 del CPCCM de la provincia de San Juan. Como medida asegurativa

tendiente a conservar el *statu quo* de los bienes es posible mencionar la anotación de Litis (art. 230), y la prohibición de innovar (art. 231).

Como medidas de aseguramiento de pruebas se puede aludir a aquellas donde se pretende resguardar el cuerpo del delito, la incautación de aquello relativo a propiedad intelectual o patentes de invención; así también, cuando se reclama que un documento que será presentado como prueba, es falso.

En cuanto a las medidas clasificadas en tercer lugar, relativas al aseguramiento de personas, son explicitadas en los artículos 234 al 237 del Código Procesal Civil de la Nación, correspondientes a la Sección 8º, Protección de Personas.

De igual modo, es posible encontrarlas en el Código Civil de la Nación, cuando se hace referencia a la guarda provisoria de personas incapaces, o en su caso, de menores con padres ausentes o que reciben malos tratos de los mismos. Así por ejemplo, el artículo 657 expresa que el juez concede la guarda de un menor a un pariente; éste tiene a su cargo “el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana”, pudiendo sus progenitores “conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad”.

En relación a la satisfacción de necesidades urgentes, las mismas tienen que ver con el pedido de alimentos solicitados provisoriamente hasta tanto se defina el divorcio; igualmente, se requiere para aquellos casos en que se precisa asistencia para una persona enferma.

Por último, si se presentara el caso en donde la legislación no atendiera particularmente al mismo, el juez podría dictar una medida cautelar genérica. Así, dejando de lado las situaciones ya citadas que se encuentran descriptas en los artículos anteriores, aquel que “tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo

anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que fueren más aptas para asegurar el cumplimiento de la sentencia” (art. 234 del CPCCM de la provincia de San Juan).

2.2.2. Medidas Autosatisfactivas

Los procesos de satisfacción inmediata de la pretensión están especificados en el artículo 676 del Código Procesal de San Juan (CPCCM). Cabe citar también como ejemplo, el Código Procesal de Chaco y el de Formosa, que puntualizan la regulación de las medidas autosatisfactivas en los artículos 232 bis de ambas normativas legales.

Así también, este instituto fue incorporado al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como Libro VIII, Título único: ‘Medidas Autosatisfactivas’, arts. 785, 786 y 787.

La medida autosatisfactiva “es una solución urgente no cautelar, despachable *in extremis*, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial” (Peyrano, 2001, p. 28).

Entre los fundamentos aludidos para argumentar la importancia de su incorporación al digesto legal, se hace referencia a la falta de capacidad de las medidas cautelares clásicas para tutelar un interés puntual, rápidamente y de modo concluyente.

Estos procesos de satisfacción inmediata tienen por finalidad proporcionar una respuesta positiva a un pedido que permite alcanzar el logro de un objetivo inmediato, excluyendo totalmente todo otro fin conectado o vinculado.

Los códigos antes citados, son coincidentes en cuanto a que otorgan aplicabilidad al instituto, toda vez que el juez advierta la “posibilidad cierta de que lo postulado resulte atendible y la necesidad de impostergabilidad de obtener una tutela inmediata” (Rivas, 2013, p 12). Así, al no adicionar otro propósito, una vez alcanzado éste, desaparece definitivamente el interés en continuar con el pleito.

En cuando al *nomen iuris* es atinado lo expresado en este Código, puesto que, “lo autosatisfactivo no puede ser la medida, resultante del quehacer del juez, que nunca puede satisfacerse a sí misma” (Rivas, 2013, p 14).

Por otro lado, se podría pensar que todo derecho que se encuentre en riesgo de extinguirse, debe ser protegido ‘autosatisfactivamente’, puesto que la normativa legal no alude a una clara diferencia; de este modo, se procede a tutelar frente a reclamos indemnizatorios únicamente.

Así también, si el requirente alcanza su objetivo obteniendo lo solicitado, “no por vía cautelar sino por una decisión sobre el fondo, carecerá de todo interés en seguir el pleito” (Rivas, 2013, p 20); esto suele suceder cuando la sentencia de primera instancia beneficia al actor, por tanto, se debe acudir a la utilización de un recurso para la parte contraria.

En la construcción del Código Procesal de San Juan (CPCCM), se ha buscado establecer los derechos fundamentales, reservando “el sistema para tutelar los casos en los que la ley imponga incondicionadamente una obligación, o para evitar vías de hecho contrarias al orden jurídico” (Rivas, 2013, p 23). Desde ya que, la incondicionalidad será la consecuencia que devenga de la existencia real de un derecho y su constatación, es decir, que su presencia sea totalmente contundente.

El artículo antes citado, deja la posibilidad abierta a que el magistrado determine una garantía suficiente; no obstante, falta claridad en cuanto a “si apunta a

cubrir la restitución de lo obtenido sin derecho o, a la manera de las cautelares, los daños y perjuicios que pudieran sufrirse por su traba” (Rivas, 2013, p 25).

Al respecto cabe citar la siguiente jurisprudencia Fallo del Juzg. Civ. y Com. de Trenque Lauquen N° 2, Pcia. de Buenos Aires, dictado el 12/5/2000 en la causa “Maldonado, Matilde A. C/Nativa Cía. Argentina de Seguros S.A. s/medidas autosatisfactivas”.

Así también, Autos N° 117674 – “Tula, Andrea René y González, Adrián Víctor – Amparo – hoy Proceso Urgente – Medida Autosatisfactiva del 9no. Juzgado Civil” (la causa ingresó al Juzgado el 26 de febrero de 2010 a las 11,30 hs., pasó a despacho para resolver previo dictamen inmediato de la Asesoría Letrada de Menores e Incapaces ese día a las 13,30 hs. y se dictó sentencia definitiva el mismo día a las 18,30 hs.).

2.2.3. Tutela Anticipada

El proceso de tutela anticipada guarda cierta relación con la figura de la medida cautelar antes expuesta, donde su objeto no es coincidente con lo resuelto en la sentencia. No así en la tutela anticipada, en que “se ‘anticipa’ el resultado final, en forma provisoria, pudiendo la sentencia definitiva confirmar o modificar lo resuelto anticipadamente” (Medina, 2012, p. 15).

Puntualmente, es el instituto procesal “que contempla la satisfacción provisoria de una pretensión urgente, que es coincidente total o parcialmente con lo pretendido en la demanda y que se funda en la necesidad de evitar un perjuicio irreparable” (De los Santos, 2009, p. 8). Situación ésta que se intenta alcanzar “mediante la decisión y ejecución de una pretensión material antes del dictado de la sentencia definitiva” (De los Santos, 2009, p. 8).

Arazi (1999), puntualiza que la tutela anticipada “presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente la pretensión que el peticionario formula en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva por el daño irreparable que originaría cualquier dilación” (p. 14).

Por tanto, se trata de un reclamo de características excepcionales, donde se dispensa anticipadamente la pretensión, siendo por ello, valorada con particular discernimiento. Para atender a la misma, se deberá observar la potencialidad de sufrir un daño que no podría ser remediado.

Siguiendo a Carnelutti (1971), cabe aclarar que, “una debida protección de los derechos de las personas depende en muchas oportunidades de que el juez pueda detener o acelerar el curso del tiempo de un proceso” (p. 412). Así también, debe ejecutar con la debida urgencia.

Este último aspecto, hace que la doctrina refiera, por un lado a la tutela anticipada de urgencia y por el otro, de evidencia. En la primera, el papel protagónico lo asume la ‘urgencia’ entendida como aquel estado de cosas que inquieta al requirente, dejándolo expuesto “a sufrir un perjuicio de entidad distinta y mayor que el representado por el hecho de tener que soportar las molestias y gravámenes propios de la demora que acarrea la sustanciación de cualquier litigio” (Peyrano, 2003, p. 33).

En la tutela anticipada de evidencia, el protagonismo le corresponde a esta última, al tratar de “legitimar el dictado de una sentencia de manera provisoria que satisface, lo pretendido por la actora” (Peyrano, 2003, p. 33).

Ambas cuentan con el respaldo constitucional del principio de tutela judicial efectiva; su legalización conforma un especial adelanto en materia procesal. El mismo se encuentra plasmado en el artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina y, en diferentes tratados internacionales de derechos humanos a los que este país adhiere.

Se considera pertinente citar algunas normativas legales que contemplan en su articulado, el instituto de la tutela anticipada. Entre ellas, el Código Procesal Civil de Brasil expresa que “El juez, podrá, a requerimiento de parte, anticipar total o parcialmente, los efectos de la tutela pretendida en el período inicial, desde que existiendo prueba inequívoca se convenza de la verosimilitud de la alegación” (art.273). Es dable aclarar que, se cita a modo ejemplo si bien en este país, la tutela anticipada “no constituye un proceso cautelar sino un verdadero proceso urgente” (Medina, 2012, p. 12).

En Perú, se legisla acerca de las medidas anticipadas por medio del artículo 618, el cual expresa que “Además de las medidas cautelares reguladas, el Juez puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar un perjuicio irreparable o asegurar provisionalmente la ejecución de la sentencia definitiva”.

Asimismo, en el año 2008 se actualizó su digesto legal estableciendo la llamada Medida temporal sobre el fondo, la que dispone que “Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide o por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el Juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o sólo en aspectos sustanciales de ésta” (art. 674).

En Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa, uno de los más completos en este sentido, hace referencia a la Tutela anticipatoria. En ésta, “El Juez, podrá anticipar, luego de la traba de la litis, a requerimiento de parte, total o parcialmente, a los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvención”. Ello, si se dan determinadas condiciones que puntualiza a continuación, entre las que cabe mencionar, la existencia de “verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias; si se advierte en

el caso una urgencia impostergable tal, que si la medida anticipatoria no se adoptare en ese momento, la suerte de los derechos se frustraría” (art. 231, inc. 1 y 2). Párrafo seguido especifica que “Solicitada la tutela el Juez designará audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas. Concluida la misma y sin otra sustanciación resolverá”.

En la normativa legal de la provincia de San Juan, se hace referencia de modo similar a la tutela anticipada en el artículo 242, siempre que se esté ante los siguientes extremos:

- “1) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.
- 2) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- 3) Falta de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- 4) Otorgamiento de contracautela real suficiente, salvo en los casos en que el peticionante se encontrare legalmente exento de darla”.

Vale aclarar respecto a la irreversibilidad de la anticipación, que esta tiene aplicabilidad cierta en tanto y en cuanto sea posible la restitución o el restablecimiento de la cosa al estado en el que se encontraba anteriormente; esto es así, aún en aquellos casos en donde sea viable una indemnización como medio de solución. De esta forma, quedan fuera de la medida anticipatoria todos aquellos conflictos generadores de un daño irreversible, si bien, por su naturaleza requieren una pronta solución, como sucede ante problemas de salud que necesitan un tratamiento particular o intervenciones quirúrgicas urgentes, que es imposible postergar en el tiempo.

Este vacío será resuelto, en el caso particular del digesto legal de la provincia de San Juan, a través de los procesos urgentes donde no cuenta la irreversibilidad; no obstante, cuando no sea posible visualizar una solución, la jurisprudencia deberá establecer los derechos que prioritariamente requieren ser protegidos y cuando se la otorgará, siendo ella la única forma de resguardarlos.

En suma, este instituto es de oportuna aplicación toda vez que se requiere de una solución inmediata, dentro de un plazo de tiempo prudente ante situaciones que no aceptan prórroga, siendo un avance destacado hacia el tan buscado Proceso Justo.

Se considera pertinente, remitir jurisprudencialmente a: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Autos “Camacho Acosta M. C/ Grafi Graf. SRL y otros” - daños y perjuicios- del 7/8/97 (L.L. 1997 E 653).

CAPÍTULO III

3.1. PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Estos se definen como “aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa” (De Pina, y Castillo Larrañaga, 2007, p. 422); por tanto, la solución al conflicto viene de la mano del magistrado como un tercero imparcial en el proceso.

Su nombre conlleva conocimiento, cognición, mostrando la etapa del proceso donde se destaca la decisión enunciada por el juez; ésta se basa en el análisis que realice de la información que se le suministre y que él obtenga, llegando a un discernimiento sobre la cuestión. De su decisión se han de derivar diferentes consecuencias jurídicas, tanto a favor como en contra de cada una de las partes.

El aspecto más destacado que comporta esta clase de proceso y que no debe estar ausente, es el conocimiento que debe poseer el tribunal sobre la situación puesta a debate; de allí su denominación de *‘cognitio judicial’*.

Es posible justificar su existencia por cuanto en toda sociedad se presenta algún tipo de conflicto de intereses, es decir, un proceso contencioso, donde es preciso restituir la paz perdida por la disputa. A su vez, es posible el desarrollo de este proceso gracias a al derecho que tiene toda persona de dar inicio al mismo, si es que así lo quiere. De igual modo, quien es demandado cuenta con el derecho a defensa.

El fin de los procesos de conocimiento es “determinar la petición de alguna de las partes, porque en los procesos de conocimiento hay contención, siempre hay dos partes” (Quisbert, 2010, p. 2).

Cabe aclarar que éste se diferencia de la ejecución, por cuanto en ella se hace efectivo lo que se decidió en la etapa de conocimiento o cognición.

Es dable determinar como fases del proceso de conocimiento, la etapa introductoria, probatoria y de decisión. A su vez, las clases o tipos son el proceso ordinario, sumario y sumarísimo.

Como parte de la primera etapa, se menciona lo relativo a la demanda, puntualizado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo I del Código Procesal Civil de la Nación, arts. 330 y ss. Le sigue la citación, en el Capítulo II, y la contestación en el Capítulo IV.

3.1.1. Proceso Ordinario

El proceso ordinario o juicio ordinario “en materia civil es aquel que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos” (Ossorio, 2012, p. 526); a diferencia de lo que acontece en el proceso sumario y sumarísimo. Este proporciona más protección a las partes para la defensa de los derechos, si bien, su tramitación es más extensa cuando se trata de resolver cuestiones contenciosas, debido a la extensión del debate y la mayor presentación de pruebas.

El proceso ordinario se presenta como el camino típico al que se acude para zanjar una controversia, siempre que no hubiese uno especial. Lo establece la ley a fin de poder resolver situaciones conflictivas entre partes, de modo que posteriormente, no sea posible aceptar otro proceso que involucre igual cuestión.

El Código Procesal Civil de la provincia de San Juan (CPCCM), refiere al Proceso Ordinario en su artículo 284, especificando que “Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán sustanciadas y decididas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez a determinar la clase de proceso aplicable”.

Por otro lado, el Código Procesal Civil de la Nación, modificado en este sentido por el artículo 2 de la Ley N° 25.488 de 2001, alude en su artículo 34 a los deberes de los jueces, entre los que les corresponde “Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos: c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado” (inc. 3, c).

Más adelante, en relación a la perención de la instancia, el artículo 36, modificado igualmente por la misma normativa legal, expresa que “los jueces y tribunales deberán: 1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias”.

A lo que se está aludiendo es a la posibilidad de que, en medio de los plazos legalmente indicados, se produzca una inactividad en el proceso. Ante este estado de inacción, la normativa legal prevé la forma de extinguir el proceso; esto es, la perención de la instancia o su caducidad.

En cuanto a la terminología puntualmente, cabe aclarar que, el Diccionario de la Real Academia Española (2016), define la palabra ‘caducidad’ como la “extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”. Y en su variante como caducidad de la

instancia, refiere a la “presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos”.

Por otro lado, alude a ‘perención’ como la “prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes”. Y agrega, “Hoy llamada caducidad de la instancia”. No obstante, esto es relativo.

La ley N° 17.454 del año 1967, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, modificó la terminología, dejando de lado la denominación de ‘perención’ por la de ‘caducidad de la instancia’, sin más fundamentos que la necesidad de optar por una expresión más actualizada. A pesar de ello, los digestos legales de algunas provincias, aún refieren a la perención de la instancia.

Esto es dable visualizarlo en el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 25.488 de 2001, relativo a los Plazos, el cual expresa que:

“Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia”.

Por el contrario, con similar texto, el artículo 274 del Código Procesal Civil de la provincia de San Juan, expresa que “Se producirá la perención si no se insta el procedimiento durante los siguientes plazos...”

Particularmente en Argentina, el origen de la perención se encuentra en la implementación del artículo 3987 del Código Civil, el cual refiere a “la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, así, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos...”. A partir de aquí, varias provincias sancionaron normativas sobre esta cuestión, y donde existía el vacío legal, se recurría al plazo de prescripción de la instancia; esto implicaba la espera de hasta treinta años hasta tanto no finalizara el proceso.

Por último, el mencionado digesto legal fue reemplazado por el Código Procesal Civil vigente en la actualidad, regulándose dicho instituto mediante el artículo 310 antes mencionado.

3.1.2. Proceso Sumario y Proceso Sumarísimo

En contraposición al anterior, en este “no se observa el orden lento y solemne por regir trámites breves, por convenir hacia la naturaleza del negocio procesal o a la urgencia que éste reclama” (Ossorio, 2012, p. 526). Se lo denomina también, extraordinario por cuanto está limitado a algunas controversias en particular, que están puntualizadas en la normativa legal.

Por tanto, cuando se está frente a conflictos que requieren rápida y sencilla resolución, es posible reducir los trámites y abreviar los plazos. Cabe citar como ejemplos, cuestiones relacionadas con la división de condominios, propiedad horizontal, cancelación de hipoteca o prenda, suspensión del ejercicio de la patria potestad y exclusión de curadores o tutores, entre otros.

El Código Procesal Civil de la Nación regulaba este instituto a través de los artículos 486 a 497. No obstante, la ley N° 25.488 de 2001 antes citada, que modifica el digesto legal, suprime el proceso sumario (art. 3).

Igualmente, el artículo 319 expresa que “Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario” (2° párr.).

Por otro lado, continua vigente el proceso sumarísimo regulado por el artículo 498 del Código Procesal Civil de la Nación, siendo aplicable en los casos que puntualiza el artículo 319 del digesto legal.

El proceso sumarísimo alude a un procedimiento cuyo tiempo requerido para su tramitación, es aún más corto que el del proceso sumario, y es aplicable “cuando se reclama contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita reconocida por la Constitución Nacional” (Ossorio, 2012, p. 527). Su implementación será toda vez que se precise “la reparación urgente del perjuicio o que la cesación inmediata de los efectos del acto y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por algún otro proceso establecido” (Ossorio, 2012, p. 528). La urgencia viene dada por la relevancia del bien que protege, requiriendo la máxima celeridad en el proceso. Se considera particularmente apropiado, para aquellos casos de flagrancia propiamente dicha.

En relación a los plazos, el artículo 34 del Código Procesal Civil de la Nación, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 25.488 de 2001 antes citado, alude a los deberes de los jueces y expresa que deberán dictar resoluciones dentro de los veinte o treinta días cuando se trate de sentencias definitivas en el juicio sumarísimo.

Ambos procesos aquí citados, tuvieron un mismo origen histórico como respuesta a cuestiones cuya simplicidad, no requerían un juicio lento. De allí, lo pertinente de reducir plazos o etapas, quedando lo mínimo indispensable como para desarrollar el trámite. Cabe aclarar que, la sumariedad a la que se refiere, no tiene que ver con una limitación o reserva al conocimiento judicial, sino a los actos o etapas que conlleva el proceso.

3.2. PROCESO ABREVIADO

“El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa” (Vásquez Campos, 1997, p. 17).

Se desarrolla sobre la base de plazos cortos y recursos limitados para llevar adelante el trámite. Su duración lo diferencia del proceso sumarísimo al ser un tanto más extenso que éste; al tiempo que es más reducido en comparación con el proceso de conocimiento.

El artículo 285 del Código Procesal Civil de la provincia de San Juan, puntualiza los casos en que puede ser aplicable el procedimiento del juicio abreviado, esto es, en: “1) Los procesos de conocimiento cuya pretensión no exceda de pesos diez mil, monto que será actualizado conforme lo dispone el Artículo 815. 2) En los

demás casos previstos expresamente en la ley”. En cuanto al trámite, el mismo es normalizado por medio del artículo 451 del digesto legal.

De modo similar lo presenta el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, detallando en el artículo 418 los casos en que se sustanciará por el trámite de juicio abreviado.

En relación a los plazos, se observa diferencias. Por un lado, la normativa de San Juan manifiesta que “Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco días” (art. 451, inc. 2). En el caso del digesto legal de la provincia de Córdoba, “el tribunal citará y emplazará al demandado para que en el lapso de seis días comparezca, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones o deduzca reconvencción” (art. 508). Como coincidencias, vale decir que, en ambas normativas refiere a cinco testigos como máximo.

Cabe agregar que, a los fines de que el trámite en estos casos, sea verdaderamente más breve, se han limitado las resoluciones pasibles de ser apelables. Esto se debe a que, una de las razones que provoca mayor demora en la sustanciación del procedimiento, lo constituye el recorrido que el expediente cumple del juzgado a la Cámara. Con base en lo anterior, es que el artículo 515 del digesto legal antes mencionado, “únicamente contempla la posibilidad de apelar la sentencia y las resoluciones que pongan fin a los incidentes que no afectaren el trámite principal”.

3.3. PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el término ‘monitorio’ proviene del latín *monitorius*, y significa “advertencia, amonestación y

apercibimiento a una persona para que pague”. Prosigue definiendo el proceso monitorio, como “el proceso judicial dirigido al cobro de una deuda dineraria vencida y exigible”.

Puntualmente, se refiere al procedimiento civil que “no requiere un proceso previo de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución” (Ossorio, 2012, p. 778).

Este instituto ha sido incorporado al Código Procesal Civil de la provincia de San Juan, “con la finalidad de alcanzar una mayor celeridad en la solución de determinados conflictos y evitar de esa manera, su tramitación en un proceso de conocimiento de estructura más compleja” (Pagés Lloveras, 2016, p. 2). Esencialmente, su objetivo guarda relación con la agilización de los tiempos de la justicia, puesto que, “frente a la sola demanda del actor, y sin previo contradictorio, el tribunal dicta, en primer lugar, la sentencia monitoria por la que ordena al demandado el cumplimiento de una prestación” (Loutayf Ranea, 2004, p. 495). En una segunda instancia, este último puede presentar oposición.

El digesto legal detalla en el artículo 453, las controversias a las que podría ser aplicable, y explicita como “requisito para acceder al proceso monitorio, que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción” (inc. 9). La exigencia de estos requisitos para su recepción, contribuye a la certidumbre del derecho; si bien, no se prevé una etapa previa como requerimiento necesario para la constatación de la existencia y veracidad de la documentación.

A continuación, “Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere,

dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, con las particularidades que en cada caso establezca la ley” (art. 454).

En cuanto a la notificación, la sentencia monitoria se hará efectiva “en el domicilio real del demandado, o en el constituido, si correspondiese, mediante cédula o acta notarial, con copias de la demanda y de la documentación acompañada” (art. 455).

Es dable agregar que, en verdad, la posibilidad de que se consiga mayor celeridad en la resolución de los conflictos, se encuentra sujeta a la actitud que asume el demandado. Puesto que, los tiempos se reducen en tanto este último, no interponga oposición alguna; de hacerlo, el juicio prosigue como si se tratase de un proceso ordinario.

Es decir que, se debe esperar que el demandado no comparezca, entendiendo su silencio como la aceptación tácita de lo que el actor reclama, quedando el camino abierto a la ejecución.

El artículo 456 especifica que “en el plazo de diez días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. De la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir en el plazo de cinco días”.

A modo de ejemplo, distintos digestos legales de Argentina, muestran textos similares al respecto. Entre ellos cabe citar al Código Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz, arts. 464 al 471; el de la provincia de La Pampa, arts. 463 al 470, y la normativa legal de la provincia de Río Negro, arts. 487 al 498.

CAPÍTULO IV

4.1. AUDIENCIA INICIAL

4.1.1. Concepto general

La sanción de la ley N° 24.573 en el año 1995, sobre Mediación y Conciliación, modificó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a través de sus artículos 32 al 39. Con ello, se incorpora al digesto legal, la audiencia preliminar.

La audiencia inicial o preliminar es “una primera audiencia dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida por el juez, con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento” (López Flores, 2010, p. 31).

La misma posee una importancia relevante al moderar el desarrollo del proceso, efectivizándose por única vez, bajo la dirección del juez, cuya presencia es obligatoria. El magistrado, tras analizar la demanda, fija fecha para convocar a las partes y celebrar la audiencia (art. 360).

Este instituto “asienta sus raíces en el principio de inmediatez, aprovechando una incomparable oportunidad para producir el encuentro frontal entre las partes y el juzgador, con el material probatorio, que menta el citado principio procesal” (Gozaíni, 1995, p. 873).

Cabe aclarar que, la normativa no prevé alguna clase de sanción que sirva de estímulo para que las partes asistan a la audiencia. Tal vez, sólo se entendió que la ausencia de una de ellas, podía traer como consecuencia la pérdida del “derecho de expresar su opinión acerca de los hechos que sirvan de encuadre a la prueba” (Gozaíni, 1995, p. 873).

Ante este vacío, se han propuesto algunas soluciones alternativas, tales como: a) la aplicación de multa al incompareciente; b) señalar para la misma oportunidad de la audiencia preliminar la absolución de posiciones; c) el ofrecimiento de prueba en el acto de la audiencia” (Peruzzi, 1990, p. 734).

Si bien, ninguna de ellas satisface en su totalidad, menos aún, aquella que pretende recordar a cada una de las partes, que la conducta que muestren será un elemento a tener en cuenta cuando se deba sentenciar. Poco resultado puede obtenerse si el demandado no tiene buenas intenciones o pretende de algún modo, entorpecer el proceso, esperar que le dé significado a que su ausencia implique una valoración negativa en su contra.

En este sentido, el artículo 325 del Código Procesal Civil de la provincia de San Juan, pretende dar respuesta a las diferentes opciones que pudiesen presentarse; por su importancia, se transcriben a continuación:

“Las partes y sus Abogados deberán comparecer personalmente a la audiencia inicial. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por intermedio de sus representantes legales. Cualquier imposibilidad deberá ser comunicada al Tribunal y debidamente acreditada. La parte que no compareciere injustificadamente no podrá plantear en lo sucesivo cuestión alguna respecto de las resoluciones propias de dicho acto que se dicten en el curso de la audiencia y se le tendrán por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. La inasistencia de la parte actora se considerará como desistimiento del proceso, salvo que hubiere mediado reconvencción o la parte demandada optare por continuarlo. Salvo el caso de desistimiento, la audiencia se celebrará con las partes que concurran. Las

que no asistan quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el acto. El Juez podrá diferir la audiencia, si alguna de las partes no pudiere concurrir por causas justificadas con debida antelación”.

Por igual motivo, el artículo 172 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza, puntualiza que deben presentarse personalmente a la audiencia inicial, caso contrario, cuando no sea posible “por previsión legal u orden judicial”, podrán hacerlo a través de sus apoderados. “Mediando petición de parte por motivos fundados, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia”. Por último, “Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una (1) sola vez” (inc. III).

4.1.2. Finalidades

La principal finalidad de la audiencia inicial “es la no desviación y fijación de los términos del debate, para proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria” (López Flores, 2010, p. 32). El magistrado previamente, puede valorar y evaluar los defectos procesales, para luego, proceder a la subsanación del mismo.

Las partes tienen la obligación de presentarse a la audiencia de manera personal, para poder así, alcanzar una conciliación; salvo alguna excepción, como se expuso anteriormente, podrán hacerlo a través de la comparecencia de su representante. En estos casos, el mismo “deberá contar con el poder suficiente para

conciliar, renunciar, allanarse o transigir” (López Flores, 2010, p. 32), durante el transcurso de la audiencia.

Por tanto, lo que se persigue es la conciliación entre las partes; a esto alude el último inciso del artículo 360 del Código Procesal Civil de la Nación, al decir que el juez “Invitará a las partes a una conciliación” (inc. 5). Esto es, solicitar a los involucrados que lleguen a un acuerdo acerca de sus pretensiones, aconsejando a las partes que no pierdan de vista, los deberes y derechos que les asisten.

Con ese objetivo, “el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias” (art. 360 bis). Esta situación puede ser por demás difícil para el magistrado, puesto que sus propuestas para resolver el conflicto, deben mostrar un equilibrio, es decir, no puede inclinarse a favor de una de las partes.

Párrafo seguido se puntualiza que:

“Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia”.

El artículo 326 del ordenamiento procesal de la provincia de San Juan, declara la misma finalidad, “1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos”. Al igual que en el digesto normativo anterior, si se lograra, el juez procede a su homologación, con la importancia de cosa juzgada.

Sin lugar a dudas, la etapa de la audiencia inicial tendiente a la conciliación, es de significativa importancia para la rápida y efectiva resolución de las controversias. Cabe destacar, el esfuerzo y la dedicación necesarios por parte del juez en su

intervención, con el fin de que las partes tomen consciencia de estos beneficios, ahorrando tiempo y logrando un mejor desenlace del conflicto.

4.1.3. Antecedentes

Los primeros vestigios de este instituto, es dable hallarlos en el Derecho Germánico de la Edad Media. En esa época, posterior a las alegaciones “se emitía una sentencia llamada ‘probatoria’ en la que se determinaba: qué se debía probar (las cuestiones), quién debía probar (la carga) y en qué tiempo debía hacerlo (el plazo)” (Loutayf Ranea, 2004, p. 723).

Más adelante, en el año 1834, el Papa Gregorio XVI, proporciona el Reglamento legislativo y judicial para los asuntos civiles (*Reglamento legislativo e giudiziario per gli affari civile*), el cual dispone en el parágrafo 551 que “Toda controversia relativa a la calidad e índole del juicio introductivo, a la cualidad que es dado atribuir a la parte en el acto de citación, la legitimación de la persona, serán propuestas y decididas en la primera audiencia” (Loutayf Ranea, 2004, p. 723); entendiendo este momento como el origen formal de la audiencia preliminar.

Otros antecedentes de esta figura se encuentran en el Derecho Procesal Civil inglés, donde se creó “el instituto de las *Summons for Directions*: concluida la etapa preparatoria, se citaba al demandado a comparecer a la audiencia denominada *Summons for Directions*”, que servía a los fines de solucionar distintas cuestiones previas.

En Portugal, el Derecho moderno dio lugar al llamado ‘despacho saneador’, presente en sus comienzos en la ley de 1907 sobre proceso sumario; posteriormente, pasó “a ser precedido de una audiencia preparatoria, la cual se iniciaba, justamente, con la tentativa de conciliación” (Loutayf Ranea, 2004, p. 724).

Más adelante, por medio de la ley de 1939, comenzó a formar parte del derecho de Brasil, donde el juez tenía permitido “conocer antes de iniciar la instrucción, no sólo los presupuestos procesales sino también las condiciones de la acción y hasta en algunos casos, decidir sobre el mérito si tuviera todos los elementos necesarios” (Barrios de Angelis, 1988, p. 1067).

De acuerdo a este autor, la audiencia preliminar fue creada por el Derecho Procesal Civil de Austria; tomando algunos indicios del proceso romano y del germánico, fue incorporada en 1895 a la Z.P.O. (*Zivilprozessordnung*) por Franz Klein. Posteriormente, en el año 1983 fue modificada adoptando el modelo del proceso inglés.

En la citada normativa, “el juez, después de admitir la demanda, citaba a las partes a una audiencia que, por realizarse antes de la contestación a la demanda, se llamó preliminar” (Barrios de Angelis, 1988, p. 1067).

Alcalá Zamora señala que Klein “con intuición genial supo descubrir las causas determinantes de la lentitud procesal y aplicarles el remedio adecuado. Esas causas son principalmente, la promoción de incidentes, la interposición de recursos y la existencia de las llamadas etapas muertas” (Loutayf Ranea, 2004, p. 725).

Por tanto, para soslayar cualquier tipo de acontecimiento que se presente al inicio y que pueda retrasar el proceso, es que Klein incorpora como primer trámite, esta sesión o audiencia inicial. Esta innovación fue tomada por digestos legales de otros países como España, Alemania e Italia.

Cabe aclarar, que este modelo sigue inspirando a algunas normativas legales en la actualidad, con algunas reformas. Se hizo manifiesta la tendencia extendida de aceptar mayores poderes por parte del juez, particularmente en el desarrollo de esta primera etapa donde se comenzaba a preparar el proceso.

En España, a través de la ley 34/1984, se incorpora una audiencia con características parecidas a las de la de Austria, no obstante, se llevaba adelante luego de la contestación a la demanda. La misma tenía por finalidad “plantear y resolver inicialmente todas las cuestiones procesales, ya sea para terminar el proceso, o bien para que el proceso continúe habiendo quedado ‘sanados’ los defectos” (Berizonce, 1988, p. 754).

Más allá de que su inclusión fue entendida como una destacada innovación, fue igualmente criticada por el modo en que se instrumentó. Así, su práctica fracasó, debido a la ausencia de las condiciones básicas requeridas para su implementación.

En América, su incorporación a los digestos legales de diferentes países, se fue dando paulatinamente; de este modo, cabe citar como ejemplo, su recepción al Código Procesal del Distrito Federal de México en 1985, y al Código de Procedimiento Civil del Uruguay del año 1988.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica adoptó un paradigma de proceso por audiencia; en éste, la audiencia preliminar constituye una parte muy importante del proceso. “La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso, el Tribunal y las partes, y la forma natural de realizarse es, conforme a su propia manera de ser: ‘*actum triarum personae*’” (Loutayf Ranea, 2004, p. 725).

Este encuentro de los distintos protagonistas posibilita “el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción y comprensión del pasado, con las narraciones, muchas veces complementarias, aun con las ineludibles contradicciones” (Loutayf Ranea, 2004, p. 725).

4.2. MEDIACIÓN JUDICIAL. Concepto

La normativa legal N° 24.573 del año 1995, sobre Mediación y Conciliación, fue modificada y actualizada por la Ley N° 26.589 de 2010. Con estas, se establecía “con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia” (art. 1).

En igual sentido, en la provincia de San Juan, fue sancionada en el año 2003 la Ley N° 7454, incorporando “la práctica de la Mediación, como método de resolución pacífica de controversias, en los ámbitos comunitario, escolar, judicial y extrajudicial” (art. 1).

Posteriormente, en el año 2005, la Ley N° 7675, establece los procedimientos para causas en que el Estado sea parte. Es ahí donde se “instituye la mediación obligatoria previa a todo juicio por acciones comprendidas en la presente, en que el Estado sea parte, cuyo trámite se regirá por esta Ley” (art. 4), como así también, por el Título IV de la normativa legal antes citada, relativo a la mediación judicial.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término mediación procede del latín *mediatio* y hace referencia a la “acción y efecto de mediar”; a su vez, define a esta última como “interponerse entre dos o más personas que riñen o contienden, procurando reconciliarlos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”.

Es dable afirmar que la descripción anterior, se adecua bastante bien a la mediación jurídica, por cuanto se observan los elementos esenciales, esto es, las personas que sostienen un conflicto o disputa, y un tercero que intercederá con el objeto de resolver la situación.

Se trata de “una negociación cooperativa, que no tiene poder de resolución sobre el fondo de la disputa. Se da a través de reuniones donde se crean contextos y reglas en un marco de neutralidad, imparcialidad y confidencialidad” (Cavalli y Quinteros Avellaneda, 2010, p. 23), como sus características o principios más importantes. Es un espacio donde las personas son verdaderamente escuchadas y donde, conjuntamente pueden reflexionar en busca de la solución más satisfactoria para las partes.

A diferencia de la audiencia inicial antes expuesta, donde en su celebración se encontraban presentes ambas partes y era presidida por el juez, en el caso de la mediación, quien acompaña este proceso con funciones particulares, es el mediador.

Su actuación es muy importante para que se alcancen óptimos resultados del procedimiento, de ahí que debe estar suficientemente preparado para ejercer este rol.

Entre sus principales capacidades se considera oportuno mencionar “la tolerancia, paciencia, prudencia, capacidad de escucha, honestidad, buen observador objetivo, facultad de mantener la distancia y no involucrarse, destreza para comunicarse adecuadamente” (Cavalli y Quinteros Avellaneda, 2010, p. 122), entre otras. Como se dijo, su accionar es fundamental, por ello, debe cumplir fielmente aquellos principios de la mediación que le atañen especialmente y a los que se hará mención más adelante.

Debe saber escuchar a las partes y a su vez, debe motivarlos a que hagan propuestas, y él también puede hacerlas. Su función tiene que ver con la estimulación constante a través de la palabra, para lograr que la comunicación fluya.

La Ley N° 26.589 del año 2010, sobre Mediación y Conciliación, detalla en su artículo 11 los requisitos que debe reunir quien cumpla en papel de mediador. Estos son:

- a) Título de abogado con tres (3) años de antigüedad en la matrícula;
- b) Acreditar la capacitación que exija la reglamentación;
- c) Aprobar un examen de idoneidad;
- d) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Mediación;
- e) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente”.

Queda claramente asentado como condición, ser profesional del Derecho, además de contar con una preparación particular sobre mediación.

De manera similar, en la provincia de San Juan, la Ley N° 7454 del año 2003, refiere a los requisitos en el artículo 37. Así, enumera como condición para ser mediador:

“Ser abogado en actividad de ejercicio.

Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, nivel básico del Plan de Estudios del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de Jurisdicción Provincial.

Estar matriculado como Mediador en el Foro de Abogados de San Juan.

Estar inscripto como Mediador Judicial, en el Registro que llevará el Foro de Abogados de San Juan”.

A diferencia de la normativa nacional, en la provincia de San Juan, la inscripción se instrumenta en un registro cuyo responsable es el Foro de Abogados, colegio que nuclea a los profesionales sanjuaninos.

4.2.1. Principios de la mediación

El proceso de mediación debe estar apoyado en una serie de principios considerados elementales.

La Ley de la provincia de San Juan N° 7454, en su artículo 2, detalla los siguientes principios básicos: voluntariedad, confidencialidad, comunicación directa entre las partes, satisfactoria composición de intereses y neutralidad, sin dar ningún tipo de explicación en cada uno de ellos.

A nivel nacional la ley 26.589/2010, expone en su artículo 7 los Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

- “a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;
- f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;
- g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;
- h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria”.

De entre ellos, cabe destacar la voluntariedad; esto significa que las partes involucradas en la disputa deben asistir a la mediación, por propia voluntad, sin que nada las obligue. Así, es posible que se alcancen mejores resultados, ya que hay mayor predisposición para arribar a un acuerdo satisfactorio y tratar de resolver el conflicto.

La voluntad de participar en la mediación debe estar presente durante todo el proceso, y en caso de que algunas de las partes desista continuar, en el mismo momento se debe dar por concluido el procedimiento. De igual modo, quien hace las veces de mediador, debería también contar con la facultad de poner fin toda vez que detecte poco interés o colaboración de alguna de las partes o, perciba que no se acatan convenientemente los principios básicos, o también, si considera que se está usando la mediación con otros fines que no son los que le corresponden.

En este sentido la normativa legal nacional en Argentina, establece la mediación con ‘carácter obligatorio’ en su artículo primero; no así, la ley provincial antes citada.

Siguiendo a Martín Diz (2010), se entiende que “una mediación no querida, no elegida, una mediación impuesta, ya parte en origen con un vicio insubsanable que posiblemente la inutilice y le haga estéril” (p. 3).

Otros de los principios destacados, tiene que ver con la igualdad de las partes durante el desarrollo de la mediación. Esto significa que deben estar situados de manera equilibrada ante el conflicto y no tiene relación, con la igualdad de los resultados a los que ambas partes arriben.

Más específicamente, alude a que equitativamente ambas partes puedan exponer todo aquello que consideren oportuno, que tengan la posibilidad libremente de hacer propuestas, al tiempo que también puedan aceptar lo que se les plantee. Es aquí donde el mediador debe saber evaluar que las partes se encuentran en un plano de igualdad.

No obstante, en opinión de algunos autores, el equilibrio también tiene que ver con lo que cada uno obtiene. “Si una de las partes sacrifica mucho más que la otra no sería un verdadero proceso de mediación. Resulta imprescindible que el acuerdo alcanzado sea equilibrado, lo que implica que los sacrificios y los beneficios sean semejantes, parecidos” (Mejías Gómez, 2010, p. 34).

En cuanto a la confidencialidad del proceso, es un principio de destacada importancia, que atañe no sólo a las partes sino también al mediador. En base al mismo, todos los involucrados deben guardar silencio en relación a todo lo tratado y sucedido durante la mediación.

En base a lo expresado, se considera pertinente que las legislaciones regulen adecuadamente el proceder del mediador, así como también, acompañen el mismo con las sanciones que le correspondiesen en caso de incumplimiento.

Un aspecto muy importante que no siempre se resalta es el relativo a la inmediatez. Esto implica que siempre en las sesiones de mediación, deben estar presentes las partes así como el mediador. Son ellos los protagonistas que buscan llegar a un acuerdo, por tanto, no es posible que en su reemplazo, se encuentre un representante. Sí pueden estar presentes sus abogados acompañando por ejemplo, pero nunca sustituyendo a alguna de las partes involucradas.

CONCLUSIONES

Tras el estudio de los institutos procesales de relevancia incorporados al nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la provincia de San Juan (2009), se coincide por lo pronto en la teoría, con las palabras del Dr. Velert Frau (2010), al expresar que con ello, se ha procurado la adecuación normativa teniendo como premisa principal la celeridad del proceso, además de mejorar aspectos técnicos del mismo y proveer a los profesionales del derecho de herramientas procesales con las que no contaban hasta ahora.

No obstante, sin lugar a dudas queda camino por recorrer, donde la práctica va dictando aquello que requiere ser perfeccionado, en especial cuando las normativas son claras, pero el proceso presenta demoras o imperfecciones, por razones burocráticas o errores humanos.

Cabe destacar los aspectos más significativos que aporta todo lo expuesto, al mejoramiento de la justicia que se provee a la sociedad.

Se justiprecia que los nuevos institutos del ordenamiento procesal civil incorporados al Código Procesal Civil de San Juan, tales como las tecnologías de la información y comunicación; el “*amicus curiae*”; la ejecución provisional de la sentencia; los procesos urgentes; las medidas autosatisfactivas; la tutela anticipada; el proceso monitorio; la audiencia inicial; la mediación judicial y el proceso abreviado, entre los mas relevantes, constituyen un antes y un después de una justicia aletargada, descomprometida, muchas veces ausente, es decir, un nuevo paradigma en la justicia de la Provincia.

En el presente siglo, ya es incuestionable la presencia de la tecnología de la información, con todas sus posibilidades, dentro del ámbito judicial. Si bien, se

requiere equipamiento y capacitación, su incidencia es positiva en lo que a ahorro de tiempo se refiere.

El mundo del derecho se basa primordialmente, en la documentación escrita, ya sean libros, códigos, normativas legales, etc. Por tanto, requiere acopiar y luego comunicar información. Para ello, Internet es una herramienta fundamental como fuente de información y comunicación. En este sentido, los profesionales del derecho han sabido incorporarla a sus hábitos de trabajo.

Teniendo en cuenta que el factor tiempo es primordial en el presente, la rapidez que la informática proporciona en cuanto a almacenamiento o a la búsqueda de información, es muy importante. A esto se debe sumar, la posibilidad de acceder a datos de fuentes internacionales casi inmediatamente.

En este sentido, como se mencionó en el primer capítulo, la Provincia de San Juan, cuenta con un sistema informático en red que posibilita la comunicación entre los diferentes organismos del Poder Judicial, proporcionando también otros servicios a los usuarios.

De esta manera, tanto el expediente electrónico como la firma digital al igual que cualquier otro avance a nivel informático, se considera pertinente y valorable, no sólo como una herramienta que permite la reducción de tiempos, sino también, a los fines de apoyar a los profesionales del derecho, en la constante actualización de temas de interés.

En cuanto a la figura del *amicus curiae*, quedó claramente explicada su función, asistiendo al tribunal, facilitándole información considerada de interés que sirva a los fines de resolver un caso con características complejas.

Distintas organizaciones que despliegan su actividad a lo largo de todo el mundo, que circunscriben su accionar a temas relacionados con la protección de los

derechos humanos, han hecho las veces de amigos del tribunal a través de informes escritos que contenían datos destacados y útiles a distintas causas de interés público.

En este sentido, toda vez que en tribunales se ventilan casos cuyos temas son de trascendencia institucional, se considera pertinente que la ciudadanía participe en la administración de justicia.

Acudir a un tercero, ajeno a las partes involucradas, es una práctica que se considera muy importante en el derecho internacional en la actualidad, especialmente en lo relativo a derechos humanos. Así también, es aceptado en el derecho interno de muchos países, donde sus tribunales visualizaron su utilidad a nivel jurídico.

Por su experiencia y conocimiento en el tema sobre el cual se presenta como *amicus curiae*, la más de las veces, su presencia suma valor y claridad, sin poner en riesgo los tiempos procesales normales.

Considerado un instrumento más de la democracia participativa, contribuye a fortalecer las instituciones, legitimándolas y visibilizando la transparencia de los procesos, con su intervención en los debates que implican a la ciudadanía en su conjunto.

Asimismo, es un mecanismo que permite el despliegue de otros derechos humanos, también reconocidos constitucionalmente en Argentina, como es el que guarda relación con la libertad de expresión de las ideas, en el interjuego de dar y recibir información.

Respecto a los procesos urgentes, caracterizados en el capítulo segundo del presente trabajo, cabe agregar, que dicho calificativo refiere a aquello que carece de la posibilidad de ser postergado, que no admite ninguna clase de aplazamiento o demora, por tanto el trámite debe fluir sin dilación alguna. Caso contrario, se pone en duda la protección del derecho involucrado.

En el proceso abreviado, los plazos se reducen en relación a lo previsto, equiparándose así, al proceso sumarísimo tal como lo presenta el Código Procesal Civil de la Nación. En este caso, el juez tiene la facultad de decidir cuál es la medida pertinente para garantizar eficientemente el derecho.

En estos institutos, al igual que en los procesos de conocimiento, se persigue un objetivo común, este es, convertirse en los mecanismos apropiados que posibiliten la superación de cualquier demora que pudiera presentar el proceso. Asimismo, no sólo es importante el avance y la rapidez, sino también, es propio que la normativa legal conlleve en estos casos, un carácter protectorio.

Se constituyen de algún modo, por así decirlo, como un conjunto de técnicas procesales que tienden prioritariamente, a lograr que se preste ante la premura, la tutela jurisdiccional.

Entre los últimos mencionados, cabe agregar que el proceso de estructura monitoria, como parte del proceso de conocimiento, modifica sus etapas llevando la fase contradictoria más allá de la sentencia. Esto es así, por la urgencia del caso.

De este modo, es posible corroborar que se trataría de un instrumento que abre un camino simple y rápido, favoreciendo ciertamente a la administración de justicia. Con ello, es posible lograr una resolución a algunos conflictos que por sus características particulares, no precisan amplitud de pruebas, sin que con esto se comprometan las garantías del proceso legal.

Un aspecto destacable que tiene que ver con la reducción de tiempos que se espera, resulten de la aplicación de los nuevos institutos procesales, es el relativo a la economía procesal. Esto guarda relación con la disminución de los costos del proceso, e igualmente, con un acotamiento de las acciones o tareas a cumplir.

Al limitarse los tiempos, es posible lograr procedimientos que no sean muy costosos, reduciéndose algunos gastos en particular y beneficiando a las partes.

Para ello, es dable acudir a la concentración de acciones llevando adelante menos actos procesales, seleccionados con racionalidad. Por otro lado, y con el mismo propósito, es posible la ejecución simultánea de ciertas facultades procesales.

La audiencia inicial es el remedio a muchos de estos males, a través de la inmediatez, concentración, economía procesal y conciliación, junto a su principal ariete, como lo es la resolución alternativa de conflictos por medio de la mediación judicial.

El objetivo que se espera ver cumplido con las modificaciones realizadas al digesto legal de la provincia de San Juan, tiene que ver con el logro de una justicia efectiva, que posibilite el despliegue natural de las garantías procesales.

Paralelamente, es fundamental que los tiempos que conlleva el proceso, sean prudentes y acertados, por el bien de las partes, y de la sociedad en su conjunto.

Finalmente, y como dijo algún jurista, los problemas de la justicia conllevan al análisis de los hombres que la administran.

BIBLIOGRAFIA

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I. Buenos Aires: Ediar.
- Arazi, R. (1996). *Mediación, audiencia preliminar y prueba en la ley 24.573*. L.L. 1996-A-1254. ap. II.
- Arazi, R. (1999). *Tutela Anticipada*. Revista de Derecho Procesal. N° 1. Medidas Cautelares. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- Badeni, G. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo III. (3° ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Barrios de Angelis, D. (1988). *Audiencia preliminar: sistema y método*. Buenos Aires: La Ley. 1988-A-1067, apartado. I.2.
- Bazán, V. (2003). *El amicus curiae, su incidencia en el debate judicial y la discusión acerca de la necesidad de interpositio legislatoris para su admisibilidad*. J.A., 2003-II-997.
- Bazán, V. (2010). *La importancia del amicus curiae en los procesos constitucionales*. Revista Jurídica de Derecho Público on line. T. 3. Págs. 123-148. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador.
- Berizonce, R.O. (1988). *La audiencia preliminar: un acto esencial del proceso*. Buenos Aires: La Ley. 1988-E, 754.
- Bidart Campos, G.J. (2004). *Amicus Curiae*. Buenos Aires. La Ley.
- Carnelutti, F. (1960). *Instituciones del Proceso Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho y Proceso*. Buenos Aires: EJEA.

- Carpi, F. (1979). *La provvisoria esecutorietà della sentenza*. Milano. Traducido y citado por Silva Álvarez, O. (2008). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° XXXI. 2º Semestre. Págs. 369-402. Valparaíso, Chile.
- Clariá Olmedo, J.A. (1983). *Derecho Procesal civil y comercial*. Buenos Aires. Ediar.
- Cavalli, M.C. y Quinteros Avellaneda, L.G. (2010). *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*. Madrid: Reus.
- Corbin, J. y Strauss, A. (2002). *Bases de la investigación cualitativa*. Colombia. Universidad de Antioquía.
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del derecho procesal civil*. (3º ed.). Buenos Aires: Depalma.
- De los Santos, M. (2009). *La prueba en la tutela procesal anticipada*. Buenos Aires: LA LEY, 2009-D, 988.
- De Pina, R. y Castillo Larrañaga, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 29º ed. Revisada y aumentada por Rafael De Pina Vara. México: Editorial Porrúa.
- Derewicki, D, y Taibbi, T. (2017). *Medidas cautelares y procesos urgentes anticipatorios, su delimitación*. Thomson Reuters. Cita Online: AR/DOC/919/2017.
- Diccionario de la lengua española. 2017. 23ª ed. (Versión electrónica). www.rae.es.
- Ferreya de De La Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C. (1996). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Córdoba: Advocatus.
- Gaibrois, L.M. (1997). *El comienzo de la oralización del proceso civil, a raíz de la sanción del nuevo art. 360 del Código Procesal Civil*. Buenos Aires: La ley.
- Gelsi Bidart, A. (1971). *Proceso y época de cambio*. La Plata, Buenos Aires: Platense.

- Gozaíni, O. (2002). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*. T.II. Buenos Aires: La ley.
- Gozaíni, O. (1998). *La ejecución provisional en el Proceso Civil*. Revista Peruana de Derecho Procesal. N° 3. Lima, Perú.
- Gozaíni, O.A. (1995). *La audiencia preliminar en Argentina*. T. 131. Buenos Aires: El Derecho.
- Guzmán, R y Becerra, M. (2012). *El Expediente digital en la Provincia de San Juan*. Simposio Argentino de Informática y Derecho. Universidad Nacional de San Juan. JAIIO - SID 2012 - ISSN: 1850-2814.
- Hernández Sampieri, R. y Otros (1991). *Fundamento de la metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana.
- Kerlinger, F.N. (1975). *Investigación del comportamiento: técnica y metodología*. México: Interamericana.
- Lascano, D. (1935). *Proyecto de código de procedimiento civil y comercial. Exposición de motivos*. Buenos Aires: La Plata.
- López Flores, E.J. (2010). *Audiencia preliminar en el nuevo Código Procesal Civil*. Revista de Derecho. Vol. 31. N° 1. Honduras.
- Loutayf Ranea, R. (2004). *Proceso Monitorio*. En Morello, A., Sosa, G. y Berizonce, R. Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. T. X-A. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Loutayf Ranea, R. (2004). *Audiencia Preliminar*. En Morello, A., Sosa, G. y Berizonce, R. Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. T. X-A. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Madariaga, R.E. (1996). *La llamada cautela material*. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador. Buenos Aires: El Derecho.

- Martín Diz, F. (2010). *La mediación. Sistema complementario de Administración de Justicia*. Madrid, España: Consejo Federal del Poder Judicial.
- Martínez Miguelez, M. (2002). *La nueva ciencia: su desafío, lógica y método*. México: Trillas.
- Medina, G. (2012). *Tutela anticipada y daño vital*. La Ley 2012-A-359.
- Mejías Gómez, J.F. (2010). *La mediación como forma de tutela judicial efectiva*. Madrid, España: El Derecho Editores.
- Morello, A.M. (1996). *Anticipación de la tutela*. La Plata, Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Mosman, M.V. (2013). *Ejecución de sentencia y plazo razonable. Ejecución anticipada de sentencia*. Revista de Derecho Procesal. N° 2013-2. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Olivares Yapur, D.G. (2011). *Nuevos principios procesales en el Código Procesal Civil y Comercial y Minería de San Juan. Ley N° 8037, año 2010*. Congreso de Derecho Procesal Civil. Santa Fe. Ponencia Premio Cortes. Comisión Civil.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 1° edición electrónica. Guatemala: Datascan S.A.
- Pagés Lloveras, R.M. (2011). *El dilema entre la oralidad y la escritura en la hora actual, la informática judicial como una tercera vía*. Ponencia premio Cortes. Comisión civil. Congreso de Derecho Procesal Civil. Santa Fe.
- Pagés Lloveras, R. (2016). *Procesos de estructura monitoria en San Juan*. Información recuperada el 06/08/2018 de: http://www.academia.edu/29433866/Proceso_de_estructura_monitoria.docx
- Palacio, L.E. (2001). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Peruzzi, H.C. (1990). *Audiencia preliminar: una experiencia interesante*. La Ley 1990-D-734.
- Peyrano, J.W. (2009). *Profundización en derecho procesal: Activismo y garantismo procesal*. (1° ed.). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Peyrano, J. (2003). *La palpitante actualidad de la medida cautelar innovativa*. Obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Peyrano, J.W. (2001). *Medidas Autosatisfactiva*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Peyrano, J.W. (1998). *Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas propuestas*. Buenos Aires: La Ley.
- Peyrano, J.W. (1993). *El proceso atípico*. Buenos Aires: Universal.
- Podetti, R. (1955). *Tratado de las medidas cautelares*. 2° ed. Buenos Aires: Ediar.
- Quisbert, E. (2010). *Procesos de Conocimiento*. Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano. Sucre, Bolivia: USFX.
- Redente, E. (1957). *Derecho Procesal Civil*. T.III. (Versión castellana de Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M.). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Restovich, S.F. (1999). *Medidas autosatisfactivas*. Rosario, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Rivas, A.A. (1995). *La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional*. Ponencia en el XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe.
- Rivas, A.A. (2013). *Los nuevos institutos procesales*. Revista de Derecho Procesal Institutas. ISSN 2347-0518. Universidad del Salvador. Buenos Aires.
- Rivas, I. (1995). *Técnicas de documentación e investigación I*. Caracas. Venezuela: U.N.A.

- Rojas, J.A. (2009). *Sistemas cautelares atípicos*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Romero Seguel, A. (2006). *Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los Derechos*. Tomo I. Santiago de Chile.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.
- Silva Álvarez, O. (2008). *La ejecución provisional de las sentencias*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. N° XXXI. 2° Semestre. Págs. 369-402. Valparaíso, Chile.
- Velert Frau, J.; Pagés Lloveras, R.; Velert B., G. (2010). *Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan. Ley N° 8037. Comentado*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Velert Frau, J., (2010). *Aspectos Generales de la Reforma procesal en la Ley N° 8037 de 2009*. T.1. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Velert Frau, J., (2010). *Aspectos Generales de la Reforma procesal en la Ley N° 8037 de 2009. Audiencia inicial*. T.1. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Córdoba: Marcos Lerner.
- Yuni, J.A. y Urbano, C.A. (2006). *Técnicas para investigar: recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. (2ª. ed.). Córdoba: Brujas.

LEGISLACIÓN

- Acordada N° 479/2007. Paraguay.
- Anteproyecto de C.P.C. para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elaborado por los Dres. Augusto M. Morello, Isidoro Eisner, Roland Arazi y Mario Kaminker.
- C. P. C. C. Vigente – Ley N° 8.037
- C. P. C. C. Derogado – Ley N° 3.738 y sus modificatorias.

- Comisión Reformadora, creada por Decreto N° 1382/2004, a cargo del anteproyecto del nuevo C.P.C.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil de la Provincia de Córdoba, Mendoza, Corrientes, Río Negro, Tierra del Fuego, La Pampa, Santa Fe, San Luis, Buenos Aires y Entre Ríos.
- Código General del Proceso de Uruguay.
- Código Procesal Civil Italiano.
- Decreto N° 65/1998. Procedimiento Administrativo Electrónico.
- Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil Española.
- Ley N° 24.573/1995. Mediación y Conciliación.
- Ley N° 25.488/2001. Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Ley Provincial N° 7454/2003. Mediación. San Juan.
- Ley Provincial N° 7675/2005. Procedimiento para causas en que el Estado sea parte. San Juan.
- Ley N° 26.685/2011. Autoriza a la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos.
- Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional de Perú (2004)

JURISPRUDENCIA CITADA

- Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. “Causa N° 761 Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA)”. 18 de mayo de 1995.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Bussi, Domingo s/ recurso extraordinario”.

-Juzg. Civ. y Com. de Trenque Lauquen N° 2, Pcia. de Buenos Aires, dictado el 12/5/2000 en la causa “Maldonado, Matilde A. C/Nativa Cía. Argentina de Seguros S.A. s/medidas autosatisfactivas”.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Autos “Camacho Acosta M. C/ Grafi Graf. SRL y otros” -daños y perjuicios- del 7/8/97 (L.L. 1997 E 653).

-9no. Juzgado Civil Autos N° 117674 – “Tula, Andrea René y González, Adrián Víctor – Amparo – hoy Proceso Urgente – Medida Autosatisfactiva”.

-CSJN, “Juplast S.A. c/Estado Nacional y AFIP s/Amparo”, 31/10/06.